



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: LOS CAMBIOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE
PROCESOS EN LA MATERIA DE ABANDONO, EFECTOS DE LA
FIGURA Y AFECTACIONES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

AUTOR:

MOGOLLÓN GUZMÁN, CÉSAR WALTER

TRABAJO DE TITULACIÓN: ARTÍCULO ACADÉMICO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR:

DE LA PARED DARQUEA, JOHNNY DAGOBERTO

GUAYAQUIL, ECUADOR

24 DE FEBRERO DEL 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velasteguí, Marena

Guayaquil, a los 24 días del mes de Febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mogollón Guzmán César Walter**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de Abandono, Efectos de la figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva**” previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de Febrero del año 2016

EL AUTOR

Mogollón Guzmán, César Walter



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mogollón Guzmán César Walter**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de Abandono, Efectos de la figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de Febrero del año 2016

EL AUTOR:

Mogollón Guzmán, César Walter

DEDICATORIA

A mi madre, pilar fundamental en mi vida, mujer cuyos sacrificios me permiten estar hoy de pie sobre este nuevo tramo del sendero de la vida. Con mucho amor y cariño le dedico la realización del presente trabajo.

César Walter Mogollón Guzmán

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de titulación es la representación física de un gran esfuerzo, y se traduce en el último paso para la culminación de mi formación profesional. Por esta razón, agradezco infinitamente a mi Tutor y amigo, el Dr. Johnny De La Pared Darquea, quien puso a mi disposición su ayuda totalmente desinteresada, y toda su erudición para el desarrollo de este trabajo que finaliza llenando gratamente nuestras expectativas. A mi madre, hermanos y demás familiares, quienes a lo largo de toda mi vida han apoyado y motivado mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades. A mis profesores, a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias por su paciencia y enseñanza; y finalmente, un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad, y a la Facultad de Jurisprudencia, la cual me abrió sus puertas, preparándome para un futuro competitivo y fomentó en mí dentro de sus salones el amor por la práctica del Derecho.

César Walter Mogollón Guzmán

ÍNDICE

DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN / ABSTRACT	VIII
1. INTRODUCCIÓN	9
2. LA FIGURA DEL ABANDONO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA....	10
2.1. Abandono en el Código de Procedimiento Civil	10
2.2. Abandono en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ..	13
3. LA ÚLTIMA PROVIDENCIA DE GESTIÓN ÚTIL	14
4. LOS NUEVOS EFECTOS DE LA FIGURA	15
5. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	19
6. CONTRAPOSICIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON LOS NUEVOS EFECTOS DE DEL ABANDONO	24
7. LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL COGEP Y SUS EFECTOS A FUTURO	28
8. CONCLUSION	30
BIBLIOGRAFÍA	32

RESUMEN

El presente artículo implica un somero pero exhaustivo análisis de los cambios que trae consigo el recientemente puesto en vigencia Código Orgánico General de Procesos, específicamente, sobre la figura del abandono de instancias y recursos, y de las posibles repercusiones que esta modificación pudiera tener a futuro sobre el derecho constitucionalmente reconocido en nuestro país como tutela judicial efectiva y sobre otros derechos conexos como el debido proceso, todo esto desarrollado desde una perspectiva totalmente personal.

Palabras clave: *Código Orgánico General de Procesos, COGEP, abandono, tutela judicial efectiva, debido proceso, Constitución.*

ABSTRACT

The current article involves a brief but exhaustive analysis of the changes that are being brought by the recently published Organic Code of General Process, specifically on the judicial figure of abandonment of instances and resources, and the potential impact that this modification could have in the future on the constitutionally recognized right in our country known as effective judicial protection and other related rights such as due process, all this is developed from a very personal perspective.

Key words: *Organic Code of General Process, OCGP, abandonment, effective judicial protection, due process, Constitution.*

1. INTRODUCCIÓN

A falta de aproximadamente tres meses para la total puesta en vigencia del nuevo Código Orgánico General de Procesos, que es la nueva ley encargada de regular la actividad procesal en todas las materias, a excepción de la penal, la electoral y la constitucional, además de normar con estricta observancia al debido proceso, nuestro trabajo pretende resaltar los aspectos propios que trae consigo el nuevo sistema y sus repercusiones en al menos una de las figuras particulares del Derecho como lo es el abandono de instancias y recursos.

Es así como el análisis que esbozaremos a lo largo de estas páginas tratará de ser lo más cauto posible en las reflexiones necesarias llegar, aunque sea superficialmente, a un indicio de certeza jurídica.

El abandono supone la extinción o pérdida total del procedimiento, ocasionada por las partes que figuran en el juicio, cuando éstas hubieren cesado en su continuación durante un espacio de tiempo determinado. Es una especial forma de conclusión del proceso, que se fundamenta en una pretensión de que aquella voluntad que tienen las partes con respecto al proceso, se manifiesta en dejarlo expirar sin que se haya llegado a su normal término mediante una definitiva sentencia. Esta figura bien puede declararse ya sea de oficio o a petición de parte; por su naturaleza propia, su efecto consiste únicamente en la pérdida o extinción del procedimiento, lo cual no debería impedir ejercer la misma acción en juicio diverso. Así mismo, no se requiere para su ejercicio de un poder especial. En resumen, el abandono se traduce en la falta de impulso procesal.

El abandono opera de tal manera que, como remedio procesal, tiende a prevenir los efectos dañinos ocasionados por los pleitos cuando no se ha impulsado el proceso durante un período relativamente largo de tiempo, lo cual ha generando un estado tal de incertidumbre que conlleva una afectación tanto a la Administración de Justicia como al interés de los

litigantes mismos e inclusive se extiende a aquellas personas que se encuentran vinculados a ellos por otras relaciones jurídicas.

El abandono supone una sanción de carácter procesal que la Ley ha impuesto al demandante categorizado como negligente. Objetivamente hablando, es lógico considerar que un juicio presto a durar un largo e innecesario tiempo sin hallar solución y sin tramitarse adecuadamente atentaría contra la seguridad y el buen orden jurídico de nuestro país.

Tanto la doctrina como otras legislaciones denominan al abandono como Perención y/o Caducidad.

Al respecto, podemos contar con la opinión del jurista Chiovenda, quien nos dice que se trata de un modo de extinguir la relación procesal se ha originado al pasar un evidente período de tiempo inactivo. Señala que la acción no queda extinta sino que se nulita el procedimiento, esto es, se extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales.

Adicionalmente, el exponente italiano nos ilustra al decir que resultaría evidente para cualquiera que si las partes no han decidido actuar o impulsar el proceso por un tiempo largo o prolongado, se debe a que no tienen interés en su prosecución, así, el Estado termina por liberar al órgano jurisdiccional de toda obligación que se derive de la existencia de esa relación jurídico-procesal.

2. LA FIGURA DEL ABANDONO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

2.1. Abandono en el Código de Procedimiento Civil

La figura del abandono y su ejecución propia se encuentra determinada en muchas fuentes normativas, pero para este momento en concreto nos referiremos exclusivamente a dos: el Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC) próximo a entrar en desuso, y su futuro reemplazo, el Código Orgánico General de Procesos (desde ahora, COGEP).

Atendiendo a su codificación actual, fueron las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial (publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 del lunes nueve de marzo del 2009), los que determinaron el término para declarar en abandono el impulso de los juicios. Así, la figura jurídica del Abandono en el Código de Procedimiento Civil está regida por lo que se establece en los artículos que van del 380 al 391, fijando en dieciocho meses el abandono del juicio, de la instancia y del recurso.

Conforme al Art. 384 del CPC, observamos claramente que la figura se rige por un principio de oportunidad que al mismo tiempo se halla obligado a respetar a un plazo determinado. Hablamos de que el abandono como hecho jurídico, para que sea declarado por el Derecho, obedece primero, al requisito de que existan diligencias en el juicio que no se hayan practicado oportunamente. Y segundo, que esas mismas diligencias que no se llevaron a cabo, se contabilicen como el último acto procesal en concreto dentro de aquella causa determinada, lo que da origen al conteo o cálculo del tiempo respectivo, que es necesario para pedir la declaratoria de abandono.

De esta forma, y tal como lo establece el Art. 385, al ser presentada por la parte legítima, la solicitud sobre abandono de una demanda o de un recurso, y constatar que se ha vencido el plazo legalmente establecido (entendiendo el vencimiento del plazo como la falta de continuidad en el impulso progresivo del juicio), el juzgador deberá declarar el abandono.

Como mencionábamos en párrafos anteriores, la primera instancia queda en abandono por haber transcurrido el plazo de dieciocho meses, sin que hubiere continuación de la misma. Plazo que aplica también para la segunda instancia e igualmente para la interposición de un recurso, cuando transcurriere el plazo de dieciocho meses sin que el proceso se hubiera vuelto a remitir. El actuario del despacho (en este sentido, el secretario)

tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere el caso. Todo esto conforme al Art. 386 del CPC.

Ahora bien, atendiendo a este que es uno de los principales efectos del abandono, y quizá el más importante, la norma ha establecido que el abandono de la instancia no impide la renovación del juicio por idéntica causa (artículo 387). El Abandono extingue el proceso, pero no sucede así con la acción, rompiendo legítimamente así el principio del *non bis in ídem*, pudiendo iniciarse un nuevo proceso judicial por igual causa. Así, el demandante podrá reutilizar la acción que fue objeto de la primera demanda en un juicio totalmente nuevo y de la misma manera, el demandado podrá en este nuevo proceso deducir las mismas excepciones que ya opuso en la primera vía sin que quepa la alegación de las partes de que dichas excepciones se han extinto.

Es desde el Código de Procedimiento Civil, de donde realizamos varias reflexiones puntuales: Entre estas, que la perención o caducidad no impide la interposición de un juicio por la misma causa. Que el abandono no es una garantía procesal que opera a favor de partes con fines maliciosos ni de una justicia negligente, puesto que para quien haya abandonado la instancia o el recurso representará la condena en costas, lo mismo para los actuarios de los juzgados, a quienes se les puede determinar responsabilidad civil y/o penal de ser el caso. Ciertamente es también que el abandono no opera universalmente ni tiene efectos *erga omnes*, esto lo dilucidamos de situaciones claras, por ejemplo, la norma no contempla el abandono en aquellas causas en las cuales pudiesen estar involucrados los derechos de menores de edad, adolescentes e incapaces; de la misma forma, no tendrá lugar el abandono cuando los actores sean instituciones entidades del sector público, ni siquiera en la etapa de ejecución.

2.2. Abandono en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Pues bien, momentáneamente hemos dejado superficialmente claro cuáles son las peculiaridades de la figura que recoge la codificación del CPC, pero como aclarábamos anteriormente, este código está próximo a fenecer. Y esto se debe justamente a la aprobación del texto del nuevo Código Orgánico General de Procesos, el mismo que de por sí trae sus propias indicaciones con respecto a esta mentada figura.

El 22 de mayo del año 2015 el COGEP entró en vigencia, teniendo la tarea de reemplazar casi tajantemente a un vetusto Código de Procedimiento Civil, instaurando un sistema cuyo fin sustancial es la agilización de los procedimientos judiciales, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia sobretodo. Al código, con 524 artículos, se le previó un plazo de un año para su entrada en vigencia, que se contaría desde la publicación de su texto en el Registro Oficial, salvo por algunas disposiciones que entraron ya a regir como las normas reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Ley Notarial, entre otras.

Actualmente, al COGEP le restan aproximadamente tres meses para su completa entrada en vigencia. Y es aquí donde podemos empezar a hablar sobre el punto que interesa a nuestra particular investigación, lo cual es saber si el articulado del COGEP en materia de caducidad de instancias y recursos, es menor, igual o mayormente garantista que el CPC y si se adecua y respeta los postulados de seguridad jurídica y armonía procesal que tanto proclama nuestra fiel Constitución de la República.

Podemos destacar que, por la forma en la que está redactado el nuevo Código General de Procesos, se derrumba el esquema procesal al cual los profesionales del derecho ecuatorianos estaban acostumbrados, no

sólo en función de tiempos o plazos, sino también en muchas cuestiones de forma, modos y hasta parámetros jurídicos.

Iniciemos la construcción de nuestros argumentos con la revisión de la norma per se, esto es, observando lo contemplado en el artículo 245 del COGEP que denota la procedencia del recurso del abandono, siendo sustancialmente igual a la forma contemplada en el CPC salvo por el tiempo requerido para su declaración, el cual pasa a ser de ochenta (80) días, que se cuentan desde la fecha de la última providencia que recaiga en alguna gestión útil cuyo fin sea dar curso progresivo a los autos. Sobre este elemento de “última providencia de gestión útil” nos referiremos en páginas futuras. De momento, cabe destacar que el primer elemento visible reformulado es el tiempo.

Haciendo una didáctica comparación porcentual de cuánto representan estos 80 días que establece el COGEP con respecto a los 18 meses (aproximadamente 548 días) que manifiesta el CPC, nos encontramos con que el tiempo se ha reducido en casi un ochenta y cinco por ciento del tiempo originalmente establecido. Drásticamente, se pensaría que constituye una disminución de tiempo que puede resultar caótica a futuro, si tomamos en consideración la cantidad de procesos existentes hoy en día en el Ecuador que incluso en un tiempo mayor a 80 días no se mueven o quedan estáticos no por culpa de las mismas partes, sino a causa de quienes los representan.

En lo principal, podemos observar como se acrecenta la carga de responsabilidad que pesa sobre las partes por no ser consecuentes con el principio dispositivo y darle una correcta gestión, movilidad, impulso y ductilidad al caso.

3. LA ÚLTIMA PROVIDENCIA DE GESTIÓN ÚTIL

¿Qué es esto de la última providencia útil que mencionábamos en líneas anteriores?, observemos como cambia totalmente la figura, puesto

que mientras el COGEP habla de un documento que denote utilidad para el proceso, el antiguo CPC sólo se refería a la última diligencia que se practicó en el juicio, o bien, a la última petición o reclamo que el recurrente hubiese hecho.

¿Qué es lo que representa en sí una gestión útil, y cómo saber que un decreto o un auto de cualquier naturaleza no corresponden a un documento de utilidad dentro de la causa? ya que, es gracias a este tipo de providencia que inicia el conteo regresivo por decirlo de alguna manera. Ciertamente la Ley no lo ha definido, y para este problema práctico al parecer, no tenemos una solución.

Dentro de las posibles soluciones a esta interrogante, encontramos a Otero Lathrop, quién ha manifestado que esta última providencia de gestión útil correspondería a la materialización del cumplimiento de aquella obligación que recae en las partes de impulsar la marcha del proceso para lograr la decisión jurisdiccional. Lo que es otra manera de decir que esta providencia está ligada a la gestión de los sujetos procesales, siendo mucho más claros, es que si estuviese pendiente de despacho una solicitud de cualquiera de las partes, el abandono no procedería (no podría iniciarse el conteo para que sea declarado) ya que esa condición de cesar en la continuidad del proceso no se habría cumplido.

Cerramos, estableciendo que esta providencia útil entonces es la que sucede al último acto de impulso procesal de las partes hacia el proceso.

4. LOS NUEVOS EFECTOS DE LA FIGURA

En cuanto a las nuevas situaciones del derecho en las que nos ha centrado el COGEP, hablaremos ahora los nuevos efectos del abandono.

El Art. 249 es casi la piedra angular sobre la cual se balancea toda nuestra investigación, pues su redacción trae consigo un fenomenal giro que nos invita a replantear nuestros conocimientos tanto sobre derecho procesal

como la naturaleza misma de la figura del abandono que originalmente conocíamos.

Este artículo dispone que si es declarado el abandono en una primera instancia, consecuentemente no podrá interponerse una demanda nueva.

Alegando que era imperioso en nuestro país el actualizar nuestro sistema procesal por uno más armónico y que la expedición de este código suponía un sustancial cambio, aparentemente hemos roto con todo el esquema básico de la figura que estudiamos con detenimiento durante los primeros años de nuestra formación profesional.

El abandono solamente acaba con la relación procesal con respecto de un juicio que se haya iniciado, lo cual no afecta la posibilidad de que pudiera iniciarse por una segunda vez entre las mismas partes un nuevo juicio en virtud de la misma pretensión.

Si es este el caso, el hecho de que el COGEP nos limite a que no se pueda volver a presentar una demanda nueva sobre los mismos términos terminaría en desvirtuar totalmente a la figura y su sentido.

Antes de entrar al análisis de éste, que para muchos es un inverosímil cambio, mientras que para otros es un giro positivo y válido, antes de satanizar a las instituciones de Estado por lo que parece un sin sentido u ovacionarlas por su tino, es preciso continuar con la explicación normativa.

El citado artículo además declara que si el abandono operare en una segunda instancia así como en el recurso extraordinario de casación, dicho recurso o apelación se tendrán por desistidos y la resolución recurrida en firme, lo que culminará en la devolución de las actuaciones al juzgado o tribunal de donde procedieron.

El sentido de la norma nos es muy claro. No hay lugar para improvisadas interpretaciones. Basta con la lectura atenta y detenida de la norma para poder evidenciar que ahora el abandono en nuestro país se ha

convertido en una figura procesal totalmente distinta. Lo que sucede es que este cambio da origen a inquietudes e interrogantes de peso. El texto lo establece de manera muy cierta, y hoy por hoy, los tiempos (no los efectos) para la declaratoria del abandono del COGEP ya están vigentes.

Las múltiples solicitudes de abandono que fueron presentadas hasta antes de que el COGEP fuera expedido, deben tramitarse con aquella normativa que les era aplicable al momento de haber sido presentadas, esto es, con la del CPC. A partir de la publicación en el Registro Oficial del nuevo COGEP, se estableció que esta última sería la normativa a ser aplicada. Esto significa que por ahora, a todo proceso iniciado después de mayo 22 del 2015, se le aplica la regla de que transcurrido el término señalado (ochenta días), se declarará en abandono. Sin embargo, el efecto principal de no poder volver a presentar una nueva demanda sobre la misma causa no estará vigente sino hasta el 22 de mayo del 2016.

Es en estos únicos dos artículos que hemos mencionado, sobre los cuales se funda básicamente todo el torbellino reestructurador de la figura del abandono como tal: para su declaratoria pasamos de un extenso plazo de 18 meses a un muy reducido plazo de 80 días; el conteo de estos días empezará a correr desde la última diligencia de naturaleza útil para la causa; y, se ha establecido de manera no taxativa que las causas declaradas en abandono tendrán efecto de cosa juzgada. Sencillamente toda pretensión de cualquiera de las partes en un específico proceso que ha caído en abandono se entenderán disipadas para iniciar una nueva causa con los mismos términos en un proceso distinto.

Tal vez para nuestros legisladores el cambio en el alma de la figura pueda fundamentarse en que es necesaria una sanción para el litigante negligente por su falta de inactividad procesal, puesto que también, si lo pensamos detenidamente, mantener de forma extendida juicios sin impulso representa para el Estado una forma de gasto y pérdida de recursos

materiales y humanos para casos nuevos que también deben ser sometidos a vigilancia.

Lo cierto es, que existe innegablemente una transformación en el ámbito de lo procesal, la misma que está próxima a reescribir el libreto de la justicia como lo conocemos. Bien o mal, corresponde a nuestro trabajo tratar, en la medida de lo posible, descubrir si dicho evento afectará de manera negativa o positiva a un principio tan importante en el derecho como lo es la seguridad jurídica y a su vez, las normas concernientes al debido proceso, ambas garantizadas tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales.

¿Puede ser efectivamente grave, mala, negativa, o errónea la situación aquí planteada? O a su vez, ¿considerarse que existe una afectación para los principios sobre los que se funda el ordenamiento jurídico ecuatoriano por el hecho de que una norma sea derogada para dar paso a otra en la que se alteran ciertas figuras jurídicas?

A manera de reflexión consideramos que sin duda alguna es deber primordial del Estado mantener una armonía real entre el Derecho escrito y el derecho dúctil y vivo que es el que avanza día a día en la realidad tangible. La reformulación de la figura del abandono como tal no es una excepción. El problema surge cuando una determinada institución del derecho que se viene ejerciendo en una misma, única y determinada forma, es cambiada y replanteada, cambiando así los efectos que antes tenía por efectos nuevos que se vuelven ajenos para las personas que la ejercían activamente.

El restringir tiempos tan amplios por tiempos tan cortos para la consecución de que el derecho declare un hecho como la perención y/o caducidad de instancias y recursos podría ser contraproducente para las personas, al igual que denegar bajo una ley recién nacida que se sustancie una nueva causa bajo los mismas pretensiones que no pudieron ser

zanjadas en una causa anterior por el paso del tiempo. Aunque lo venimos repitiendo con ahínco: ese no es el sentido original de la figura.

La Constitución de la República del Ecuador (para nosotros, CRE) reconoce de manera inequívoca la importancia del sistema procesal como una vía para la consecución del fin último del derecho: la justicia. Por lo tanto debería entenderse que toda figura consagrada, ejercida y que ha sido puesta en vigencia dentro de nuestro derecho obedece a principios constitucionales muy fuertes y a las garantías que nos otorga el debido proceso. Su artículo 174, inciso segundo, prevé estricta sanción para los litigios maliciosos o temerarios, la generación de obstáculos y la dilación procesal.

Es esta última, la dilación procesal, la que motiva al Estado a la proteger el sistema judicial de las intenciones oscuras que pudieran tener las partes dentro de un proceso el cual han decidido abiertamente no impulsar. Los tiempos se reducen, porque las prórrogas del sistema actual también constituyen una forma de dilación. Lo decíamos al inicio de este estudio, a aquella parte que quien incurre en abandono por falta de impulso se le condena en costas. La sanción como tal, está prevista y garantizada, pero al parecer la sanción para el Estado no debe mantenerse ahí ni mucho menos ser estática, sobre todo si se piensa que lo que se busca es impedir más retrasos para nuestro sistema judicial. La extensión de la sanción deriva en que a estas personas, se les prohíba iniciar nuevamente una causa bajo los mismos términos porque sencillamente ha precluído su derecho para hacerlo, al mismo tiempo que ha existido un abuso de los recursos del Estado. Visto de esta forma, parece comprensible.

5. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Es en esta parte en específica de nuestro trabajo, donde nos referiremos al derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente

reconocido, y de cómo sería posible o no, que los efectos de la figura del abandono le representen una afectación de carácter grave a futuro.

El término al cual nos referimos de momento, esto es, la tutela judicial efectiva, posiblemente sea uno de los términos más difíciles de definir. Ya sea porque puede analizársela desde un vértice netamente procesal, ya sea porque se trata de un derecho complejo y cuya naturaleza está en constante desarrollo, o bien, porque se lo considera como uno de esos tantos derechos de carácter fundamental y jerarquía propia. Sea cual sea el caso, estamos de acuerdo en que definirlo de manera totalmente correcta y concreta representa un verdadero desafío.

Desde nuestro nacimiento como país, este derecho estuvo durante mucho tiempo carente de una definición propia y siempre se lo contextualizó junto a otros derechos que hoy funcionan como su complemento. Hablamos de derechos como la necesidad de contar con un juez en todo proceso, el derecho a la defensa, así como los concernientes a medios probatorios, por mencionar algunos. La mención expresa no aparece sino hasta la codificación constitucional de 1998, en donde se lo introdujo como parte de lo que constituía el debido proceso, mismo que argüía que a todo ciudadano se debía garantizar el derecho de poder acceder a los entes de justicia y poder obtener de los mismos la llamada tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, estableciendo que en ningún caso puedan estas personas quedar en indefensión.

La Constitución de Montecristi de 2008, mantuvo este precepto, pero reformulándolo totalmente en una nueva redacción, que hoy contemplamos específicamente en el artículo 75, que adiciona la gratuidad del acceso a la justicia.

Si leemos con detenimiento lo que dice también art.1 de nuestra Constitución, veremos como se ha establecido de manera tajante en este artículo primero que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y

justicia. Y que la justicia entonces, siendo uno de los principales fines del Estado, conlleva a que se generen distintas obligaciones para la consecución de la misma. Producto de esto, recae en el Estado la posibilidad de resolver toda controversia que tenga una relevancia jurídica actual, para ello, deberá establecer toda una serie de mecanismos que deben ser prácticos al igual que idóneos para brindar esa tutela requerida por las personas para remediar sus conflictos y controversias.

Es de esta forma, que el Estado debe asumir para sí la potestad de resolver aquellos conflictos de relevancia jurídica, el poder punitivo y la obligación de velar que las resoluciones provenientes de este poder sean ejecutadas, así, se termina obligando a dotar a las personas de los mecanismos que fueren necesarios y/o adecuados.

Aquí no estamos hablando sólo de ese derecho actual de acción del cual gozamos todos activamente de poder acudir ante los jueces y tribunales con la esperanza de obtener un debido pronunciamiento, sino que hablamos de poder garantizar que para todo ecuatoriano que cumpla con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prescribe, se pueda requerir al Estado la prestación de aquél servicio (la administración de justicia), así como ser beneficiario de la llamada intervención estatal, para que a través de la consecución de un proceso, se pueda asegurar la defensa de nuestros derechos. No olvidemos que este servicio está constitucionalmente garantizado como de libre e igual acceso para todas las personas.

Este derecho de acción constitucionalizado es lo que hoy deviene en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para complementar esta explicación, podemos señalar la postura de tratadistas como Véscovi, que nos habla de esa “trilogía estructural” propia del Derecho Procesal, constituida por la conjunción entre los elementos de: jurisdicción, acción, y proceso. Estos, son justamente los elementos integrales de ese ente que hoy consideramos como tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva como derecho se define como poder ser capaz de acudir a los órganos jurisdiccionales estatales, para que sean éstos, los que concedan una respuesta jurídicamente fundamentada a una pretensión determinada. Es un derecho en su totalidad autónomo e independiente, que se vislumbra en la facultad de cualquier persona legalmente capaz para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y producto de ello, obtener una sentencia.

Son varios los derechos y garantías procesales en los que se materializa la tutela judicial efectiva en, pero esto tampoco quiere decir que la misma es un ente genérico del cual devengan un sinnúmero de adicionales y menores derechos, es importante recordar que basta con la violación de uno para que esto derive en la vulneración de otro.

Este especial derecho, por sí solo, se ha encargado de llenar las páginas de los libros de los reconocidos juristas que han pretendido analizarlo, así que, para poder continuar con la sustentación de nuestro trabajo, vamos a sintetizarlo en este momento en dos aspectos muy concretos e importantes. El primero, es que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de que toda persona pueda acceder sin mayor problema al sistema de justicia que le ha sido garantizado por el Estado para convalidar sus derechos, manifestar sus pretensiones, resolver sus controversias y ser favorecido con una resolución fundamentada para las mismas. Y el segundo, es justamente que como derecho garantista del fin último que es la justicia, no permita bajo ninguna circunstancia que los ciudadanos se hallen en estado de indefensión.

Cabe aclarar ahora, en virtud de las dudas que han surgido respecto a las fechas desde las cuales se deben iniciar la respectiva contabilización de los términos para que concurra la declaratoria de abandono de instancias o recursos y sobre qué procesos aplicarían, la forma en la que está o debe estar funcionando en nuestro país la institución del derecho de la que tanto venimos hablando.

Si nos remitimos a la norma, podemos apreciar lo que señalan los distintos cuerpos normativos. El artículo 7, regla vigésima del Código Civil determina claramente que al hablar de leyes concernientes a la ritualidad y sustanciación de todo juicio, éstas últimas prevalecen sobre las anteriores desde el instante en que empiecen a regir. Pero en cuanto a términos se refiere, si éstos ya comenzaron a correr, o los actos y diligencias ya hubiesen iniciado, deberán regirse entonces por la ley que en ese entonces estaba vigente.

Del Código Orgánico de la Función Judicial, rescatamos su artículo 163, numeral 2, segundo inciso, el cual dispone que las leyes que conciernan a la sustanciación y ritualidad de los juicios, deben prevalece sobre las anteriores desde el momento en que comiencen a regir.

Por su parte, el COGEP, en su Disposición Transitoria Primera, ha establecido que en lo que a sustanciación de procesos se refiere, todos los procesos que se encontraren tramitándose a la fecha de vigencia de este Código, deberán seguirse sustanciando hasta su culminación en base a la normativa que estaba vigente al momento en que iniciaron. Y así también, toda demanda interpuesta en las distintas jurisdicciones hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos, tienen que tramitarse con la norma que regía o era aplicable al momento en que fueron presentadas.

Al día de hoy, si hacemos una interpretación natural de lo que la normativa señalada en las líneas anteriores nos indica, podríamos decir claramente que no existe dicotomía alguna entre las leyes y que todas las que hemos citado coinciden en que si por ejemplo, un proceso hubiera iniciado mucho antes de la publicación del texto del COGEP en el Registro Oficial, esto es, bajo las normas del CPC, este debe por consiguiente seguir sustanciándose bajo todas las reglas que le atañen a ese código, incluso las que se refieren a la caducidad de instancia. Por lo tanto, dicho proceso obedecería a la regla de los dieciocho meses para que sea declarado en

abandono, aún después de la entrada en vigencia del COGEP en mayo del 2016.

Siguiendo con la línea argumental, como ya lo hemos mencionado antes, sabemos que los nuevos efectos de la perención judicial de instancias y recursos no se encuentran vigentes, por lo cual entendemos que todo proceso que fuera declarado en abandono hasta antes del 22 de mayo del 2016 (aplicando la regla de los 80 días) podría sin ningún problema y salvo excepciones, además de la condena en costas, volver a ser presentado y sustanciado en cualquier judicatura.

Hemos explicado dos de las formas en las que podría estar operando la pretensión, una que obedece a los procesos que nacen y mueren con la vieja ley, y la segunda forma que es más bien un híbrido. La nueva forma, es decir la que está próxima a regir, no merece mayor explicación, puesto que ya la tratamos de antemano, y para su entendimiento no bastaría más que la sencilla lectura de la norma.

6. CONTRAPOSICIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON LOS NUEVOS EFECTOS DE DEL ABANDONO

Resta por analizar únicamente, de qué modo podrían o no contraponerse los postulados por los que vela la tutela judicial efectiva con los efectos de la figura del abandono conforme a la nueva manera en la que lo regula el COGEP.

Para este momento, consideramos oportuno revelar también que el trasfondo de la presente investigación, refiriéndonos obviamente a temas prácticos, es aquella preocupación que nos interesa fundamentalmente a los abogados el que una causa de la que seamos patrocinadores, indistintamente del tema sobre el que verse, sea declarada en abandono por falta de impulso procesal y que esto, naturalmente, conforme a la normativa actual, se traduzca en la imposibilidad de volver a presentarla. Vamos a

obviar la explicación de si esto puede ser o no contrario a los intereses de las partes, puesto que entraríamos en el plano de la subjetividad profunda.

Continuando con el tema, tomemos como punto de partida, algunas consideraciones que veíamos en la norma saliente (es decir, el CPC). Si a las personas se les ha otorgado la oportunidad de volver a sustanciar sus pretensiones con total libertad ante los juzgados (a pesar de que la misma causa que desean sustanciar fue desestimada anteriormente porque ha cumplido el tiempo reglamentario para que el juzgador declare su estado de caducidad), esto tal vez significaría que se está cumpliendo fielmente con los postulados constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, nadie queda indefenso, y las personas gozan de la oportunidad de acceder a los órganos del sistema judicial.

La forma en la que fue concebido el abandono en el CPC y sus efectos como figura, en principio, no se contrapondrían a los postulados de la tutela judicial efectiva, toda vez que cumplidas ciertas condiciones formales, las personas podrían volver a ejercer su derecho de acción y poner en ejercicio el principio dispositivo, el cual es el motor de toda actividad procesal.

El derecho constitucional a la defensa no se estaría conculcando, porque el sentido de la norma obedece justamente a eso, a que a pesar de que la carencia de impulso procesal ha ocasionado que se le dé de baja al procedimiento judicial, las partes, y más que nada, la parte actora, gozan de lo que podría ser tomada bien como una garantía procesal reconocida incluso a nivel constitucional, el poder volver a hacer valer sus pretensiones en forma de una nueva demanda ante los juzgados y tribunales respectivos, ya que dichas pretensiones no han fenecido.

Ahora bien, en tratándose de la forma como se están tramitando los procesos judiciales al momento (ubicándonos en la línea temporal posterior a la publicación del COGEP), abordamos la figura de este “híbrido”,

refiriéndonos justamente a esta figura de la que hablábamos algunos párrafos más arriba.

Es menester señalar, que de momento, ningún representante del sistema de justicia en nuestro país (y al decir representantes nos referimos a personajes cuyas opiniones y cargos sean administrativa y jurídicamente relevantes), se ha pronunciado sobre los lineamientos para la aplicación de la normativa del COGEP para el período de transición (entiéndase período de transición como el tiempo que ha tenido que transcurrir desde su publicación en el Registro Oficial en 2015 hasta su plena entrada en vigencia en 2016).

Es de público conocimiento que a la fecha actual, los juzgados, tribunales y unidades judiciales (salvo por el Tribunal Contencioso Administrativo), se hallan fielmente aplicando las disposiciones contempladas en el COGEP pero sólo en cuanto a la cuestión de la temporalidad. Es decir, se están manejando por la regla de los ochenta días para la declaratoria de abandono y la figura de la última diligencia útil como medio para empezar a contabilizar el plazo que debe ser cumplido. Sin embargo, aún se considera la posibilidad de volver a presentar la demanda sobre los mismos términos.

Justamente, está operando la figura del híbrido, en la que sólo se atiende al tiempo y no a los efectos de la figura; y, a pesar de que la norma se cumple a cabalidad en lo sustancial y es totalmente clara, tampoco existe una disposición o resolución que haya sido emitida por autoridad alguna que establezca lo contrario.

Entonces, hablando específicamente de la aplicación del COGEP en cuestión de términos y no de efectos, ¿se estaría produciendo una vulneración a la tutela judicial efectiva y demás garantías procesales?

Si nos volviéramos muy minuciosos con el análisis de aspectos como la reducción del tiempo en los términos, las conclusiones a las que

podríamos llegar luego tal vez sean erradas, por lo que trataremos de plantearlo objetivamente.

Si bien es cierto, reducir el plazo para que sea declarado el abandono de casi 548 días a tan sólo 80 podría tomarse como un golpe bastante fuerte, pero seamos realistas, dejar de impulsar un proceso por más de un año y medio sólo puede obedecer a causas inverosímiles, o perniciosas, como la mala fe, el abuso del derecho y el aprovechamiento parasitario del sistema de justicia, entre otras. Debemos tener presente lo que ya hemos dicho, y es que en ningún momento la figura del abandono es un premio para las partes negligentes.

Tal vez, el aspecto de los tiempos se hayan reducido no sea mayormente relevante. Tan sólo obedece a otro principio básico del derecho que la Constitución debe garantizar para el sistema de justicia, como lo es la celeridad y evitar dilaciones innecesarias (no producto de un sistema de justicia deficiente, sino producto de las mismas partes).

Con respecto a la oportunidad de volver a presentar las demandas cuyas pretensiones versan sobre juicios que fueron declarados en abandono anteriormente, sabemos que hoy día, al no estar vigentes los efectos de la figura, dichas demandas pueden volver a presentarse sin ningún problema adicional. Sin embargo nuevamente me permito destacar el hecho de que esta oportunidad muere totalmente en mayo del 2016.

Ni la tutela judicial efectiva, ni las normas del debido proceso se ven afectadas por estos factores. La reducción de los tiempos no coarta el derecho de persona alguna, ya que no se está atacando a su derecho de acción, ni se los limita en la aplicación del principio dispositivo. Lo mismo sucede con las demandas que se deseen volver a presentar, incluso si las partes y sus representantes se quejaren de que los tiempos obligan a perecer muy rápidamente el proceso en caso de inacción, siguen gozando

de la oportunidad de volver a sustanciar la causa, puesto que la esencia de ésta no ha muerto.

7. LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL COGEP Y SUS EFECTOS A FUTURO

Finalmente, ¿qué sucederá una vez que entre en total vigencia el COGEP?

Cuando hablamos de entrada total en vigencia, nos referimos a que todas las disposiciones que la norma contempla, así como sus efectos pasarán a tener total vigor, validez y eficacia en el sistema de justicia, deberán ser acatados por todos y todas y derogará de manera total cualquier otra norma vetusta que rija en materias conexas si así ha sido dispuesto.

Desde el 22 de mayo del 2016, al declararse el abandono en cualquier proceso, no podrá iniciarse/interponerse una demanda nueva.

El cambio en el sistema procesal traerá consigo la supresión en los efectos de una figura cuya naturaleza estaba preestablecida como una forma especial de concluir procesos sin limitar la oportunidad de volver a iniciarlos, por una figura de carácter casi totalmente sancionatorio.

Otra vez traemos a colación la preocupación que esto representa para los profesionales de derecho que por un descuido o por falta de tiempo, o razones distintas a la mala fe o la negligencia hubieran recibido la notificación de que una de las causas que asisten ha sido declarada en abandono. El efecto sancionatorio que la ley ha determinado para tal efecto es que al cliente se le deniegue el derecho de poder acceder al sistema de justicia (si es que vale la expresión) por una segunda vez.

Quedar en indefensión implica también el haber denegado justicia de manera oportuna a una parte, y que esto le produzca una afectación.

En esta investigación nos hemos esmerado por tratar los temas que abordamos de la manera más objetiva y práctica posible, pero no negamos que nos hemos inclinado por la teoría de que impedir de cualquier manera que una persona acceda a los órganos de justicia del Estado, inclusive por disposición de una norma de carácter orgánico como el COGEP constituye sin duda alguna una violación estricta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada no sólo en nuestra Constitución, sino también en una gran número de Tratados Internacionales.

Resulta necesario para fundamentar nuestra postura acotar el artículo vigésimo tercero (art. 23) del actual Código Orgánico de la Función Judicial, que muy acertadamente manifiesta que es deber fundamental de la Función Judicial, garantizar que los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sean tutelados de manera efectiva, cuando han sido reclamados por sus titulares o quienes invocaren dicha calidad, sin que importe realmente la materia, la garantía, o el derecho exigido.

La vulneración a la tutela judicial efectiva puede no darse en circunstancias que necesariamente están contempladas en la norma.

Es posible que esta problemática aún no sea totalmente visible, puesto que de momento todavía (de lo que tenemos conocimiento), a ninguna persona a la que se ha declarado en abandono alguna causa se le ha impedido por parte del sistema judicial el volver a presentar la causa. Sin embargo, con la llegada de la fecha límite y la pronta aplicación de la norma, estamos seguros de que comenzarán los problemas para el sistema de justicia.

Por ahora, debemos poder identificar cuáles serán los principales problemas que va a acarrear esta decisión y de alguna manera configurar, al concluir nuestro trabajo, si hay algún mecanismo actualmente que les permita a las personas proteger activamente sus derechos fundamentales.

8. CONCLUSION

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, indiscutible es aquello que señalan las principales leyes de la materia al establecer que el responsable en todos los casos de inadecuada administración de justicia, violaciones de los principios y reglas del debido proceso y violación del derecho a la tutela judicial efectiva, es y será siempre el Estado.

Ciertamente, cuando este problema estalle, las personas apuntarán sus armas hacia el Estado y sus principales instituciones. Lo que debe hacerse es justamente prevenirlo.

No hay que desconocer que la declaración de abandono que pesa sobre una causa, contrario a lo que se pensará en un futuro en nuestra práctica profesional, no es un castigo con dedicatoria.

Si bien es cierto, la ley se reescribió de tal manera que la figura se constituyera en un modo para salvaguardar, por así decirlo, al sistema de justicia de invertir innecesariamente recursos humanos, técnicos y económicos sobre causas en las que las personas parecen no mostrar interés alguno. Pero por el otro lado, al no poder volver a presentarse la demanda se constituyó en un atentado.

Este cambio puede influir tanto positiva como negativamente en la mentalidad de las personas, si bien podría decirse que positivamente obligará a las personas a ser más consecuentes con el impulso de sus procesos, así como negativamente podría devengar en un malestar popular cuyas quejas se fundamenten (aunque sea erróneamente) en decir que el Estado no concede las garantías suficientes.

A manera de cierre, cabría también preguntarse con qué armas u opciones contarán las personas cuando inicien los reclamos. En este caso, no vemos el por qué no podría considerarse distintos tipos de acciones para romper de plano con alguna posible arbitrariedad de las funciones legislativa

y judicial, como lo serían las acciones extraordinarias de protección o acciones de inconstitucionalidad.

Los juristas también, tienen el deber y posiblemente la obligación de hacerle llegar a las autoridades estatales sus propias conclusiones sobre el tema.

Actualmente, todavía nos encontramos en la etapa de transición, es este el momento para que, jurídicamente hablando, nos propongamos a extender el análisis.

El camino de la transformación en el área legislativa ya inició, primero ocurrió en materia penal con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, ahora le corresponde lo propio al ámbito procesal, el Ecuador está decidido a configurar el sistema de justicia oral, va creando, suprimiendo, o como está sucediendo en el caso del abandono, modificando figuras.

Aún resta mucho por hacer y debemos estar a la espera de que los cambios en la normativa subyacente sean acertados.

La mejor forma para evitar afectaciones graves a este tipo de derechos constitucionales, no es tratar de cambiar mentalidad del legislador, sino instarlo que esté siempre presto al momento de la expedición de nuevas leyes, a analizar si hay o no una posibilidad real de que el nuevo ordenamiento pueda afectar al debido proceso, la defensa de los particulares y a la seguridad jurídica.

Sobre las partes recaerá siempre el deber de impulsar el proceso, sobre los jueces el deber de ser consecuente con las causas y realizar todo acto de procedimiento para impedir su paralización. Finalmente, en los abogados descansa la responsabilidad de no quedarnos inmóviles ni ser simples espectadores de la actividad jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Guzmán, V. (2012). *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Quito: Ediciones Legales EDLE.

Alsina, H. (1972). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Chiovenda, G. (1936). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.

Couture, E. (1981). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Argentina: Roque Depalma.

Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Perú: Palestra Editores.

Maurino, A. (1991). *Perención de la instancia en el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Otero Lathrop, M. (2000). *Derecho procesal civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis Librería.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mogollón Guzmán César Walter**, con C.C: # **0919661231**, autor del trabajo de titulación: **Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de Abandono, Efectos de la figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de Febrero de 2016

f. _____

Nombre: Mogollón Guzmán César Walter

C.C: 0919661231

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de Abandono, Efectos de la figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MOGOLLÓN GUZMÁN, CÉSAR WALTER		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	DE LA PARED DARQUEA, JOHNNY DAGOBERTO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Código Orgánico General de Procesos, COGEP, abandono, tutela judicial efectiva, debido proceso, Constitución		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente artículo implica un somero pero exhaustivo análisis de los cambios que trae consigo el recientemente puesto en vigencia Código Orgánico General de Procesos, específicamente, sobre los nuevos efectos que se vislumbran en figura del derecho conocida como abandono de instancias y recursos, y de las posibles repercusiones que esta modificación pudiera tener a futuro sobre el derecho constitucionalmente reconocido en nuestro país como tutela judicial efectiva y sobre otros derechos conexos como el debido proceso, las garantías personales de los ciudadanos, y la seguridad jurídica; todo esto, desarrollado desde una perspectiva totalmente personal. Es así como el análisis que esbozaremos a lo largo de este trabajo tratará de ser lo más cauto posible en las reflexiones necesarias llegar, aunque sea superficialmente, a un indicio de certeza jurídica. Actualmente, todavía nos encontramos en una etapa de transición, lo que supone el momento propicio para que, jurídicamente hablando, nos propongamos a extender el análisis sobre esta problemática.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996739641	E-mail: cesarmogollon93@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	